

OEA/Ser.L/V/II.169
Doc. 130
5 octubre 2018
Original: español

INFORME No. 113/18

CASO 12.985

INFORME DE FONDO

JORGE VILLARROEL Y OTROS
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018
169 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 113/18, Caso 12.985, Fondo, Jorge Villarroel y otros, Ecuador, 5 de octubre de 2018.



INFORME No. 113/18
CASO 12.985
JORGE VILLARROEL Y OTROS
FONDO
ECUADOR
5 DE OCTUBRE DE 2018

ÍNDICE

I. RESUMEN	2
II. ALEGATOS DE LAS PARTES	2
A. Parte peticionaria	2
B. Estado	4
III. DETERMINACIONES DE HECHO.....	5
A. Sobre la detención y proceso en contra de las presuntas víctimas	5
B. Sobre la demanda por prevaricato	9
C. Sobre las demandas de indemnización	11
IV. ANÁLISIS DE DERECHO	12
A. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de irretroactividad, y principio de igualdad y no discriminación (artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2, 9 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	12
B. Derechos a la libertad personal y protección judicial (artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	17
C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c) 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	18
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	24

INFORME No. 113/18
CASO 12.985
 JORGE VILLARROEL Y OTROS
 FONDO
 ECUADOR
 5 DE OCTUBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 15 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la señora María Paula Romo, (en adelante “la parte peticionaria”)¹, en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”) en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 6/15 el 29 de enero de 2015². El 19 de mayo de 2015 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa³. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el Estado ecuatoriano es responsable por la detención ilegal y arbitraria de las seis personas en mayo de 2003. Sostuvo que se les inició un proceso por el delito de peculado ante la jurisdicción policial, el cual vulneró diversas garantías judiciales, tales como el derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial; así como el derecho a la defensa.

4. El Estado alegó que no es responsable internacionalmente en el presente caso. Indicó que la detención de las presuntas víctimas fue conforme al ordenamiento jurídico interno. Explicó que el proceso penal se tramitó en el fuero competente, con plena observancia de las garantías procesales y respetando su derecho de defensa. Agregó que los recursos judiciales fueron efectivos en tanto se emitió una sentencia absolutoria, luego de presentarse un recurso de apelación, a favor de las presuntas víctimas.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 (libertad personal), 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 9 de la Convención Americana. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó que el Estado ecuatoriano es responsable por la detención ilegal y arbitraria de las seis presuntas víctimas, quienes en la época de los hechos eran oficiales de la Policía Nacional

¹ La petición fue presentada por María Paula Romo. Posteriormente Marcelo Dueñas se constituyó en peticionario del caso.

² CIDH. Informe No. 6/15. Caso Jorge Villarroel y otros Ecuador 29 de enero de 2015. En dicho informe se declaró admisible la petición en relación con los derechos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, se declaró inadmisibles las peticiones respecto de los derechos consagrados en los artículos 10, 11, 21 y 24 de la Convención Americana.

³ En comunicación de 25 de mayo de 2015 el Estado expresó su negativa de iniciar un procedimiento de solución amistosa.

del Ecuador. Sostuvo que se les inició un proceso por el delito de peculado ante la jurisdicción policial, el cual vulneró diversas garantías judiciales, tales como el derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial, y el derecho a la defensa. El detalle del proceso será referido en la siguiente sección.

7. En relación con el derecho a la libertad personal, la parte peticionaria indicó que las presuntas víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente. Indicó que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial (en adelante “la CNJP”) aplicó la figura jurídica de la “detención en firme” que implica una detención preventiva únicamente revocable mediante una sentencia absolutoria, lo cual resultó arbitrario. Añadió que con posterioridad la detención en firme fue declarada inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional en 2006.

8. Sostuvo que el Presidente de la CNJP no era competente para emitir dicha orden de detención, que no estuvo motivada y que no se tomó en cuenta que el fiscal a cargo de la investigación se había abstenido de acusar a cinco de las seis presuntas víctimas. Agregó que los recursos contra dicha detención fueron tramitados indebidamente y rechazados sin mayor justificación.

9. La parte peticionaria alegó que también se vulneró el principio no retroactividad al decretarse la detención en firme. Indicó que dicha figura jurídica entró en vigencia a partir del 13 de enero de 2003, mientras que el juicio se inició con un auto cabeza de proceso dictado el 19 de marzo de 2002 para juzgar hechos presuntamente acontecidos entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2000.

10. Sostuvo que en enero de 2004 el Presidente de la CNJP dejó sin efecto la detención en firme pero aplicó la detención preventiva conforme al artículo 167.3 del Código de Procedimiento Penal Policial. Indicó que dicha decisión no estuvo motivada.

11. En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria indicó que las presuntas víctimas no fueron notificadas sobre la realización de una investigación por parte de la Contraloría General del Estado en su contra. Sostuvo que se enteraron mediante la publicación de una nota de prensa. Agregó que las presuntas víctimas no tuvieron la posibilidad de conocer los cargos ni de ejercer su derecho de defensa frente a las conclusiones del informe de la Contraloría.

12. La parte peticionaria sostuvo que el proceso penal se realizó ante el fuero policial, el cual no era competente para conocer del asunto. Indicó que el delito de peculado, tipo penal que fue incluido en el informe de la Contraloría, no se encontraba tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional por lo que no podía ser considerado como un delito de función y que el fuero policial no podía conocer de delitos comunes. Agregó que la justicia policial hizo una interpretación extensiva de la normativa interna al indicar que había indicios del delito de malversación de fondos, tipificado en el Código Penal Policial, con el objeto de asumir ilegalmente la competencia del proceso.

13. Añadió que la conformación de la CNJP para conocer del proceso se realizó de manera contraria a las disposiciones legales y vulneró el principio de independencia e imparcialidad en tanto: i) la persona que ejerció como Presidente de dicho tribunal era un juez policial que no era el oficial de mayor jerarquía y antigüedad; y ii) el acta de posesión del Presidente no fue aprobada por el tribunal en pleno.

14. Asimismo, la parte peticionaria alegó que se vulneró el derecho de defensa desde el inicio del proceso en tanto la CNJP acogió los argumentos del informe de la Contraloría sin verificar su veracidad y sin tomar en cuenta los alegatos de la defensa de las presuntas víctimas. Sostuvo que a pesar de contarse con dos dictámenes fiscales a favor de la absolución de las presuntas víctimas, la CNJP dictó una sentencia condenatoria. Añadió que dicha sentencia no motivó de manera suficiente las razones por las cuales se consideraba que las presuntas víctimas habían incurrido en un ilícito penal.

15. La parte peticionaria sostuvo que durante el proceso se rechazaron diversos recursos presentados mediante los cuales se cuestionaban las irregularidades del mismo. Explicó que conforme al fuero policial era la propia CNJP la que se encargaba de resolver los recursos presentados puesto que la legislación penal policial ecuatoriana no contemplaba instancias superiores para que otro tribunal pudiera

conocer de los mismos. Indicó que la sentencia absolutoria dictada en favor de las presuntas víctimas luego del recurso de apelación presentado se produjo debido a que se nombraron nuevas personas para conformar la CNJP.

16. La parte peticionaria alegó que el proceso que se siguió en contra de las presuntas víctimas se produjo como “venganza personal” por parte del entonces Presidente Lucio Gutiérrez, debido a que las presuntas víctimas habrían sido responsabilizadas de haber afectado las carreras policiales de algunos de sus familiares. La parte peticionaria explicó que el señor Villarroel, en su calidad de Comandante General: i) negó el ascenso al cuñado del entonces Presidente y; ii) ordenó la detención por ocho días del primo hermano del entonces Presidente por una falta disciplinaria grave.

17. Adicionalmente, la parte peticionaria sostuvo que las presuntas víctimas presentaron una demanda por prevaricato en contra del Presidente de la CNJP, la cual resultó infructuosa. También indicó que a pesar de presentar demandas de indemnización en contra del Estado por la inadecuada e irregular tramitación de este proceso ante el fuero policial, éstas fueron rechazadas o se encuentran pendientes de resolución.

18. La parte peticionaria indicó que las presuntas víctimas debieron soportar las graves consecuencias de permanecer ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad por más de un año. Explicó que ello afectó sus relaciones familiares y generó graves consecuencias de índole moral, económica y profesional.

B. Estado

19. El Estado alegó que no es responsable internacionalmente por los hechos alegados por la parte peticionaria. En relación con la detención de las presuntas víctimas, Ecuador indicó que se realizó de manera legal y conforme al ordenamiento jurídico interno. Sostuvo además que se respetaron los términos de duración de la prisión preventiva. Indicó que al cumplirse el término previsto en la Constitución, se ordenó la inmediata libertad de las presuntas víctimas.

20. El Estado sostuvo que el juez competente, antes de ordenar su arresto, analizó todas las pruebas con las que disponía, incluyendo el informe de la Contraloría y declaraciones testimoniales. Sostuvo que “tomando en cuenta las reglas de la sana crítica” consideró que había indicios sobre la existencia de la comisión del delito de malversación de fondos por parte de las presuntas víctimas.

21. En relación con la aplicación inicial de la figura de la “detención en firme” y la vulneración al principio de no retroactividad, el Estado indicó lo siguiente:

(...) [S]i bien en el auto motivado el juez utiliza el término “detención en firme” para ordenar la privación de libertad de los peticionarios, este al citar el fundamento legal de su orden, hace referencia a normativa dispuesta en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y al Código de Procedimiento Penal común, que se refieren específicamente a la prisión preventiva, por lo que se evidencia que la real intención del juzgador fue ordenar prisión preventiva (...) la cual era totalmente legal y válida en la época en que sucedieron los hechos del presente asunto.

22. El Estado ecuatoriano agregó que los efectos de la detención en firme nunca se ejecutaron pues la misma fue cambiada por la detención preventiva. Sostuvo que “carece de sentido internacionalizar el cometimiento de un error que se corrigió en sede interna”, al usar indebidamente el término detención en firme en lugar de detención preventiva y que “en nada afectó los derechos de las presuntas víctimas”.

23. Respecto del proceso penal, el Estado indicó que las presuntas víctimas tuvieron acceso a un debido proceso ante un juez competente, independiente e imparcial. Afirmó que el fuero en el que debía conocerse este asunto era el policial, tomando en cuenta que las personas involucradas pertenecían a la Policía Nacional y que fueron procesadas por un delito presuntamente cometido en ejercicio de sus funciones.

24. Ecuador sostuvo que al existir oficiales con rango de general entre los inculpados, correspondía al Presidente de la CNJP conocer el caso. Agregó que el señor Byron Pinto era el general más antiguo por lo que asumió la Presidencia de la CNJP. Sostuvo que la normativa no establecía que su elección se realizara mediante nombramiento expreso o elección entre el pleno. Indicó que la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional brindaba la posibilidad de impugnar dicha elección y que las presuntas víctimas no presentaron ningún recurso para cuestionar este extremo.

25. Ecuador sostuvo que la Contraloría del Estado emitió un informe mediante el cual estableció indicios de responsabilidad por el delito de peculado en contra de las presuntas víctimas. Indicó que dicha conclusión no era vinculante para la calificación de los hechos a cargo de la autoridad jurisdiccional. Sostuvo que en vista de ello se consideró que el delito por el que las presuntas víctimas debían ser investigadas era el de malversación de fondos, el cual se encontraba tipificado en el Código Penal Policial. La CIDH toma nota de que posteriormente en su escrito de febrero de 2015 el Estado indicó que se “siguió un proceso buscando sancionar a los responsables de cometer un delito de peculado”.

26. El Estado ecuatoriano indicó que durante todo el proceso se garantizó el derecho de defensa de las presuntas víctimas pues pudieron presentar sus alegatos y pruebas correspondientes. Sostuvo que la sentencia condenatoria de primera instancia estuvo debidamente fundamentada. Explicó que la sola disconformidad con la misma no puede implicar una vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

27. Asimismo, el Estado indicó que el recurso de apelación fue adecuado y efectivo en tanto las presuntas víctimas fueron sobreesidadas. Señaló que el proceso tuvo una duración de casi tres años y medio, lo cual resulta razonable en virtud del número de inculpados en el proceso y de la actividad procesal de las personas interesadas.

28. Ecuador alegó que “el proceso no posee prueba alguna que demuestre una mala actuación por parte de los órganos de administración de justicia, respecto a la supuesta manipulación política en torno al proceso”. Indicó que las presuntas víctimas contaron con recursos para impugnar la imparcialidad del juez, los mismos que, luego de ser valorados, fueron rechazados.

29. Respecto de la demanda por prevaricato en contra del señor Pinto, el Estado alegó que el proceso cumplió con todas las garantías judiciales y que conforme a la legislación penal ecuatoriana se suspendió el inicio de la etapa de juicio hasta que el señor Pinto se presentara voluntariamente o fuera detenido. Afirmó que a través de la Policía Nacional se realizaron todas las acciones pertinentes para dar con su paradero, lo que no fue posible y, por lo tanto, prescribió la acción penal.

30. En relación con la solicitud de indemnización del señor Villarroel, el Estado indicó que la acción ejercida fue declarada inadmisibile puesto que éste acudió ante la Corte Nacional de Justicia Policial, cuando en realidad la vía correcta era la civil. Respecto de las solicitudes de indemnización por parte de las demás presuntas víctimas, el Estado no se pronunció.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre la detención y proceso en contra de las presuntas víctimas

31. A mediados del año 2001 las presuntas víctimas eran oficiales de la Policía Nacional del Ecuador que desempeñaban sus funciones en la ciudad de Quito y ostentaban los siguientes cargos:

i) Jorge Humberto Villarroel Merino (Comandante General de la Policía Nacional); ii) Mario Rommel Cevallos Moreno (General Inspector en servicio pasivo y anterior Comandante General de la Policía Nacional); iii) Jorge Coloma Gaybor (Coronel y Director Técnico Financiero); iv) Marcelo Fernando López Ortiz (Coronel); v) Leonicio Amilcar Ascazubi Albán; y vi) Alfonso Patricio Vinuesa Panches (Mayor y Director de Logística). Las últimas tres

personas eran miembros de la Comisión de Adquisiciones de la Comandancia General de la Policía Nacional de Ecuador⁴.

32. El 13 de julio de 2001 la Contraloría General del Estado emitió un informe denominado "Indicios de responsabilidad penal del examen especial a las operaciones administrativas y financieras de la Comandancia General de la Policía Nacional"⁵. En dicho informe se dio cuenta de una investigación sobre las operaciones administrativas y financieras de la Comandancia General entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2000⁶. En el mismo se identificó la existencia de irregularidades en los procesos contractuales para la adquisición de repuestos automotrices y la reparación de vehículos de la Policía Nacional⁷.

33. En el informe de la Contraloría se concluyó que diversas personas, incluyendo las presuntas víctimas, habían participado en las irregularidades identificadas por lo que existían méritos para abrir una investigación penal por el delito de peculado, conforme a lo establecido en el Código Penal⁸.

34. La parte peticionaria informó que el 18 de diciembre de 2001 la Contraloría presentó una denuncia contra las presuntas víctimas por el delito de peculado. Sostuvo que la Contraloría remitió su informe al Ministerio Fiscal General, el cual inició una investigación pre-procesal. Agregó que dicha investigación se hizo pública mediante nota de prensa de un diario el 22 de diciembre de 2001 denominada "La Policía solo contrató con 3 empresas". Sostuvo que las presuntas víctimas tomaron conocimiento de la investigación que se seguía en su contra mediante la publicación de dicha nota de prensa⁹. El Estado no controvertió dicha afirmación ni aportó documentación que acredite la notificación por medios formales.

35. La CIDH no cuenta con información sobre la transferencia del caso a la jurisdicción policial.

36. La parte peticionaria sostuvo que el 9 de enero de 2002 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, Milton Andrade, solicitó a la Contraloría una copia de su informe, la cual fue remitida el 28 de enero del mismo año¹⁰. El 7 de marzo de 2002 el Ministro Fiscal Policial emitió un auto mediante el cual solicitó al Presidente de la CNJP que se dictara un auto cabeza del proceso en contra de quienes presuntamente habían autorizado los gastos y pagos de las diferentes adquisiciones, de acuerdo a lo señalado en el informe de la Contraloría¹¹.

37. El 19 de marzo del mismo año el Presidente de la CNJP dictó auto cabeza de proceso en contra de catorce oficiales de la Policía Nacional, incluyendo a las seis presuntas víctimas¹². El Presidente indicó que con base en el informe de la Contraloría existían indicios de haberse cometido el delito de malversación de fondos, establecido en el artículo 222 del Código Penal Policial.

38. La CIDH toma nota de que en la sentencia de 10 de enero del 2005 de la Corte Nacional de Justicia Policial – referida más adelante – se indica que a mediados de 2002 se tomaron las declaraciones de las presuntas víctimas, quienes negaron estar involucrados en las supuestas irregularidades contractuales de la Policía Nacional¹³.

39. El Estado indicó que el 26 de noviembre de 2002 el Presidente de la CNJP declaró concluida la etapa del sumario y solicitó al Ministro Fiscal Policial que emita su informe definitivo¹⁴. El 9 de abril de 2003 el Ministro Fiscal emitió su dictamen mediante el cual acusó a dos oficiales, incluyendo a la presunta

⁴ Anexo 1. Dictamen definitivo emitido por el Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial, Dr. Wilfrido Pino Heredia el 18 de octubre de 2004, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁵ Anexo 2. Informe de Auditoría No. 32-DA.I-2001-466 del 13 de julio de 2001, anexo a la petición inicial.

⁶ Anexo 2. Informe de Auditoría No. 32-DA.I-2001-466 del 13 de julio de 2001, anexo a la petición inicial.

⁷ Anexo 2. Informe de Auditoría No. 32-DA.I-2001-466 del 13 de julio de 2001, anexo a la petición inicial.

⁸ Anexo 2. Informe de Auditoría No. 32-DA.I-2001-466 del 13 de julio de 2001, anexo a la petición inicial.

⁹ Anexo 3. Escritos de la parte peticionaria, 9 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2016.

¹⁰ Anexo 3. Petición inicial, 15 de julio de 2003.

¹¹ Anexo 2. Oficio del Ministro Fiscal Policial, 7 de marzo de 2002. Anexo a la petición inicial.

¹² Anexo 2. Auto cabeza de proceso, 19 de marzo de 2002. Anexo a la petición inicial.

¹³ Anexo 5. Sentencia de la Corte Nacional de Justicia Policial, 10 de enero de 2005, anexa al escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

¹⁴ Anexo 3. Escrito del Estado, 1 de agosto de 2013.

víctima Patricio Vinueza, por el delito de malversación de fondos, el cual estaba establecido en el artículo 222.3 del Código Penal de la Policía Nacional¹⁵. Asimismo, el Ministro Fiscal Policial se abstuvo de acusar a las demás personas procesadas, incluyendo a cinco de las presuntas víctimas¹⁶.

40. El 29 de abril de 2003 el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez emitió el Decreto Ejecutivo No. 357 mediante el cual nombró a los nuevos ministros jueces de la CNJP, incluyendo al General Byron Pinto Muñoz¹⁷. Dicha información no fue controvertida por el Estado¹⁸.

41. El 2 de mayo de 2003 se celebró la primera sesión de la nueva composición de la CNJP y se discutió si la Presidencia de dicho tribunal correspondía al señor Pinto Muñoz o a Miguel Rosero Barba. El señor Pinto expuso ante el pleno de la CNJP que a él le correspondía ocupar el cargo de Presidente pues su cargo era mayor y tenía más antigüedad que el señor Rosero. El pleno del tribunal acordó que la Presidencia debía ser ejercida por el señor Pinto, el cual pasó a presidir la sesión invocando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional¹⁹.

42. El 26 de mayo de 2003 el Presidente de la CNJP, Byron Pinto, ordenó la detención en firme²⁰ de ocho oficiales, incluyendo a las presuntas víctimas, para cuyo efecto se dispuso girar boleta constitucional de encarcelamiento²¹.

43. De la información aportada por ambas partes se desprende que la defensa de las presuntas víctimas presentó recursos de nulidad, ampliación y aclaración contra el auto de 26 de mayo de 2003, los cuales fueron rechazados²². La parte peticionaria también informó que el 2 de julio de 2003 las presuntas víctimas interpusieron un amparo de libertad, el cual fue denegado al día siguiente sin que se realizara la

¹⁵ Anexo 2. Dictamen definitivo del Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial, 9 de abril de 2003, anexo a la petición inicial y al escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

¹⁶ Anexo 2. Dictamen definitivo del Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial, 9 de abril de 2003, anexo a la petición inicial y al escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

¹⁷ Anexo 7. Dictamen Fiscal presentado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 8 de marzo de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015 y escrito de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.

¹⁸ La CIDH toma nota de que el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional indica lo siguiente:

"La Corte Nacional de Justicia Policial estará integrada por cinco ministros jueces, tres serán oficiales generales en servicio pasivo, de los cuales uno por lo menos deberá ser doctor en jurisprudencia; y, dos doctores en Jurisprudencia que hayan ejercido con notoria probidad la profesión de abogado o, pertenecido a la Función Judicial o, ejercido la cátedra universitaria por el lapso mínimo de quince años; serán nombrados por el Presidente de la República, quienes durarán en sus Funciones dos años pudiendo ser reelegidos. Para el cumplimiento de esta disposición el Comandante General de la Policía remitirá al Presidente de la República la lista de oficiales generales en servicio pasivo (...)"

¹⁹ Anexo 7. Dictamen Fiscal presentado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 8 de marzo de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015. Artículo 70: El Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, será el Oficial de mayor jerarquía y antigüedad; en caso de ausencia o impedimento, le subrogará el Oficial que le siga en antigüedad.

²⁰ Ley 2003-101, reformativa del Código de Procedimiento Penal, promulgada en el Registro Oficial N° 743 de 13 de enero del 2003. Disponible en: <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2003/enero/code/17723/registro-oficial-13-de-enero-del-2003#anchor480794>.

La Ley 2003-101 fue promulgada el 13 de enero de 2003 y reformó el Código de Procedimiento Penal. En relación con la figura de la detención en firme, se resaltan las siguientes disposiciones:

Art. 10.- Reformar el artículo 160, cuya redacción debe decir:

"Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. (...) La detención en firme se dispondrá en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio (...) y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absolutoria y suspendida en los delitos sancionados con prisión".

Art. 16. Créase a continuación del artículo 173, un nuevo capítulo que tendrá como título "La detención en firme" y los siguientes artículos:

"Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,

2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

Art. 173-B.- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida".

²¹ Anexo 2. Auto motivado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial de 26 de mayo de 2003, anexo a la petición inicial.

²² Anexo 3. Escritos del Estado de 1 de agosto de 2013 y 3 de mayo de 2016; y Escrito de la parte peticionaria, 23 de julio de 2013.

audiencia prevista en el artículo 425 del Código Procesal Penal Policial²³. Esta decisión fue apelada y el 11 de noviembre de 2003 el pleno de la CNJP confirmó el auto de detención²⁴.

44. El 7 de enero de 2004 las presuntas víctimas acudieron al Ministerio de Gobierno a fin de poner en conocimiento de dicha autoridad su situación y solicitando que “supervis[e] la administración de justicia policial”²⁵.

45. El 27 de enero de 2004 el Presidente de la CNJP emitió un auto en donde dejó sin efecto la detención en firme de los sindicados²⁶. Asimismo, la parte peticionaria citó la siguiente motivación de dicho auto:

Acogiendo la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia y publicada en el Registro oficial No. 258 de 23 de enero del 2004 déjase sin efecto la detención en firme dictada en contra de los señores y, en su lugar se confirió la detención de los mencionados oficiales en los términos que establece el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional²⁷.

46. Ambas partes sostuvieron que el 28 de enero de 2004 las presuntas víctimas presentaron una demanda de recusación en contra del Presidente de la CNJP Byron Pinto Muñoz²⁸. La parte peticionaria indicó que dicha demanda fue negada sin motivación²⁹. El Estado no controvertió dicha afirmación.

47. El Estado sostuvo que el 25 de mayo de 2004 el Presidente de la CNJP, con base en el artículo 24.8 de la Constitución entonces vigente³⁰, dispuso la inmediata libertad de todos los acusados, salvo Jorge Villarroel, quien fue liberado una semana después³¹. La parte peticionaria no controvertió dicha información.

48. Durante el proceso penal se recibieron informes periciales que controvertieron las conclusiones establecidas en el informe de la Contraloría³². A solicitud de la CNJP, el 8 de octubre de 2004 el Ministro Fiscal Policial emitió un nuevo dictamen definitivo, en el cual consideró no existían elementos suficientes para acusar a las personas investigadas, incluyendo a las presuntas víctimas:

Se ha demostrado que el informe (...) emitido por la Contraloría General del Estado no es apegado a la realidad, puesto que ha quedado evidenciado de las pruebas practicadas que se ha cometido una serie de errores al emitir dicho informe. (...) No existe evidencia alguna de

²³ Anexo 3. Petición inicial 13 de julio de 2003, escritos de la parte peticionaria, 5 de febrero de 2013 y 23 de julio de 2013.

²⁴ Anexo 7. Dictamen Fiscal presentado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 8 de marzo de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015

²⁵ Anexo 6. Carta de 7 de enero de 2004 dirigida al Ministro de Gobierno y Policía del Ecuador, anexo al Escrito de la parte peticionaria de 22 de octubre de 2013.

²⁶ Anexo 8. Resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador mediante la cual se dicta detención en firme en contra del General Byron Pinto Muñoz de 13 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

²⁷ Anexo 3. Escritos de la parte peticionaria, 9 de diciembre de 2014 y 13 de julio de 2015.

²⁸ Anexo 3. Escritos de la parte peticionaria, 9 de diciembre de 2014 y 13 de julio de 2015. Escrito del Estado, 3 de mayo de 2016.

²⁹ Anexo 3. Escritos de la parte peticionaria, 9 de diciembre de 2014 y 13 de julio de 2015.

³⁰ Artículo 24.8: La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

³¹ Anexo 3. Escrito del Estado, 3 de mayo de 2016.

³² Anexo 7. Dictamen Fiscal presentado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 8 de marzo de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015. La CIDH nota los siguientes informes:

- Informe pericial de Gonzalo Reyes. El perito Reyes controvertió lo indicado en el informe de la Contraloría al explicar que los repuestos adquiridos por la Comandancia General de la Policía correspondían a repuestos originales o genuinos por lo que evidentemente eran de mayor precio que los repuestos genéricos.

- Informe pericial de Patricio Ortega Proaño. El perito Ortega indicó que se determinó que no existía subdivisión de contratos, pagos en más ni adjudicaciones a empresas no calificadas. Agregó que “los auditores destacados por la Contraloría (...) en su estudio no tomaron en cuenta importantes normas legales y reglamentarias (...) fuera de toda lógica, carente de sustentación técnica y (...) que no refleja la realidad de los procedimientos en los (...) contratos estudiados, como queda plenamente comprobado en la presente experticia”

que con su accionar haya perjudicado a la Institución Policial (...) sin que se encuentre responsabilidad en el cometimiento de algún delito³³.

49. El 10 de enero de 2005 la Corte Nacional de Justicia Policial dictó una sentencia condenatoria en contra de tres personas incluyendo a dos de las presuntas víctimas, Alfonso Patricio Vinuesa y Jorge Enrique Coloma Gaibor, en calidad de autores del delito de malversación de fondos, con una pena de tres años de reclusión menor ordinaria, que por tener circunstancias atenuantes se modificó a un año de prisión. Asimismo, la CNJP condenó a la presunta víctima Jorge Villarroel como cómplice del mismo delito³⁴.

50. La parte peticionaria indicó que el mismo día de la emisión de la sentencia condenatoria se emitieron las respectivas boletas de encarcelamiento e inmediatamente se hicieron efectivas³⁵. Asimismo, sostuvo que la defensa apeló la sentencia condenatoria y que el 6 de mayo de 2005 el Ministro Fiscal Policial sostuvo que reiteraba su dictamen de no acusar a las personas procesadas³⁶.

51. El 10 de junio de 2005 el entonces Presidente de la República, Alfredo Palacio, emitió Decreto Ejecutivo No. 226 nombrando miembros de la CNJP por cumplimiento del periodo de los anteriores³⁷.

52. El 26 de septiembre de 2005 la nueva CNJP revocó la sentencia condenatoria, absolvió definitivamente a todas las personas procesadas incluyendo a las presuntas víctimas y ordenó la libertad de quienes estaban detenidos³⁸. La CNJP sostuvo que "no existe prueba, mucho menos plena, como en Derecho se requiere sobre la culpabilidad de los encausados"³⁹.

B. Sobre la demanda por prevaricato

53. El 3 de julio de 2003 las presuntas víctimas Jorge Villarroel, Jorge Coloma, Fernando López, Amílcar Ascazubi y Patricio Vinuesa presentaron denuncia penal en contra del General Pinto Muñoz por el delito de prevaricato⁴⁰. El 5 de mayo de 2005 los señores Jorge Villarroel Merino y Jorge Enrique Coloma Gaibor formularon una pretensión punitiva y de resarcimiento en contra del señor Pinto Muñoz, presentando acusación particular ante la Corte Suprema de Justicia⁴¹.

54. El 8 de marzo de 2006 la Ministra Fiscal emitió un dictamen en donde acusó al señor Pinto Muñoz por el delito de prevaricato. Dentro de la motivación de la acusación se indica:

[P]ese a existir dictámenes fiscales absolutorios, peritajes que contradicen o dejan sin sustento legal al examen de la Contraloría General del Estado, primero dictó Auto Motivado contra los sindicatos, ordenando su "detención en firme", figura legal que nació a la vida jurídica el 13 de enero de 2003 y que era aplicable a procesos o juicios que empezaron a partir de esa fecha, conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 14 de enero de 2004, publicada en el R.O. 258 de 23 de enero de ese mismo año, obrando de manera injusta ilegal contra norma legal expresa y con la finalidad de perjudicar injustamente a los encausados aplicó una disposición del procedimiento penal común en un juicio iniciado el 19 de marzo de 2002, malinterpretando el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, que dispone que el Código de Procedimiento Penal Común, es su cuerpo legal

³³ Anexo 9. Dictamen del Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial de 8 de octubre de 2004, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

³⁴ Artículo 47. Los cómplices serán reprimidos con la mitad de la pena que se les hubiere impuesto en caso de ser autores del delito.

³⁵ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 9 de diciembre de 2014.

³⁶ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 22 de octubre de 2013.

³⁷ Decreto Ejecutivo 226 de 10 de junio de 2005 expedido por el Presidente Alfredo Palacio. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2005/06/registro-oficial-22-de-junio-del-2005#anchor626558>

³⁸ Anexo 10. Sentencia de la CNJP, 26 de septiembre de 2005, escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

³⁹ Anexo 10. Sentencia de la CNJP, 26 de septiembre de 2005, escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

⁴⁰ Anexo 11. Resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de 13 de enero de 2006, por la cual se dicta detención en firme en contra del Sr Byron Pinto Muñoz, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁴¹ Anexo 12. Acusación particular presentada por los señores Jorge Villarroel Merino y Jorge Coloma Gaibor ante la Corte Suprema de Justicia el 5 de mayo de 2005, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

supletorio; y, luego sin ningún análisis jurídico, con la simple enumeración de las pruebas actuadas en el proceso, llega a la conclusión de que unos son autores y otros son cómplices del delito, sin indicar las razones por las que considera autores o cómplices a dichos oficiales, dicta sentencia condenatoria, perjudicando una vez más a los ahora denunciantes, a sabiendas que no lo merecían, contraviniendo las garantías constitucionales relativas al debido proceso. Hechos estos con los que se configura el delito de prevaricato.

55. Agregó que la sentencia condenatoria no tuvo “un análisis apegado a los hechos, a las pruebas actuadas en el proceso y a la Ley” y que no se tomó en cuenta los peritajes que desacreditaban las conclusiones del informe de la Contraloría. También señaló que el señor Pinto no debió ser elegido como Presidente de la Corte Nacional de Policía, por lo que consideró que su “designación (...) fue ilegal”. Ello en tanto el señor Pinto nunca ejerció efectivamente el cargo jerárquico que indicó, conforme se determina de las certificaciones extendidas por la propia Policía Nacional. La Fiscal explicó que el 18 de julio de 1988 el señor Pinto fue ascendido al grado de Comandante General de la Policía y ese mismo día fue dado de baja de las filas de la Institución Policial por lo que nunca ejerció efectivamente tal cargo. La Fiscal agregó que Miguel Rosero Barba debió haber asumido el cargo de Presidente de la CNJP pues tuvo el grado de General Superior en las filas policiales durante un más de un año⁴².

56. El 1 de agosto de 2006 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia aceptó a trámite la acusación presentada por la Ministra Fiscal y ordenó citar al acusado⁴³. El 13 de octubre de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto de llamamiento a juicio y ordenó la “detención en firme” en contra del señor Pinto⁴⁴. El Presidente de la Corte Suprema indicó que “en los procesos penales iniciados antes del 13 de enero del 2003 no procede dictar la orden de detención en firme (...). [El señor Pinto] al dictar el auto motivado aplicó ilegal e indebidamente las disposiciones que se refieren a la detención en firme lo que constituye una violación expresa, que no admite dudas ni interpretaciones”.

57. La parte peticionaria indicó que el señor Pinto se dio a la fuga⁴⁵. La CIDH toma nota de que la Corte Suprema requirió a la Oficina Central Nacional para que notificara al Secretario General de Interpol sobre la publicación o difusión roja tendiente a ubicarlo y detenerlo⁴⁶. Asimismo, se conformó un equipo de investigadores para dar con su ubicación y se sometió a vigilancia su domicilio y el de sus familiares⁴⁷.

58. El 18 de abril de 2008 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se avocó conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal ordenó la suspensión de la etapa de juicio hasta que el encausado fuera aprehendido o se presentara voluntariamente⁴⁸.

59. A solicitud de la defensa, el 6 de octubre de 2008 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia decretó la prescripción de la acción penal debido al tiempo transcurrido de más de cinco años⁴⁹, decisión que fue apelada por Jorge Villarroel⁵⁰. El 23 de marzo de 2009 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte

⁴² Anexo 7. Dictamen Fiscal presentado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 8 de marzo de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁴³ Anexo 13. Audiencia Preliminar instrucción Fiscal No. 91-2003 de 10 de octubre de 2006, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

⁴⁴ Anexo 14. Auto motivado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador de 13 de octubre de 2006, por el cual se dicta detención en firme en contra del Sr Byron Pinto Muñoz, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁴⁵ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 13 de julio de 2015.

⁴⁶ Anexo 15. Oficio No. 512-2006-PCSJ-AJ-91-03-DA, de 13 de octubre de 2006, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2017.

⁴⁷ Anexo 16. Memorandos No. 434/OCNI/06, de 17 de octubre de 2006 y No. 2006 - 2420-DNP, de 17 de octubre de 2006, Partes Informativos elevados al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha de fechas 20 de diciembre de 2006 y 10 de enero de 2007, anexos al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

⁴⁸ Anexo 17. Providencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2008, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

⁴⁹ Anexo 18. Auto de 6 de octubre de 2008 proferido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

⁵⁰ Anexo 19. Escrito de apelación presentado por el señor Jorge Villarroel Merino ante la Corte Suprema de Justicia de 8 de octubre de 2008, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

Nacional de Justicia confirmó la aplicación de la prescripción⁵¹. El 21 de abril de 2009 la misma Sala dejó sin efecto las medidas cautelares dispuestas en contra del señor Pinto y se ordenó el archivo de la causa⁵².

C. Sobre las demandas de indemnización

60. El 24 de marzo de 2006 Jorge Villarroel presentó ante la Corte Nacional de Justicia Policial una demanda de indemnización al Estado por mala administración de justicia⁵³. El 5 de abril del mismo año la demanda fue inadmitida por falta de competencia⁵⁴. El 10 de abril de 2006 el señor Villarroel presentó una solicitud de revocatoria de esta decisión, la cual fue inadmitida el 18 de abril del mismo año⁵⁵.

61. Tanto la parte peticionaria como el Estado indicaron que el mismo año el señor Villarroel presentó un reclamo de indemnización de daños y perjuicios ante el Presidente de la República⁵⁶. Sostuvieron que el 12 de octubre de 2006 el Secretario General Jurídico de la Presidencia emitió un oficio dando traslado al Procurador General del Estado⁵⁷. Indicaron que el Procurador dispuso el archivo por considerar que era incompetente para resolverla y refiriendo que la vía adecuada era la civil⁵⁸.

62. Adicionalmente, la parte peticionaria sostuvo que los señores Villarroel, Ascazubi y López presentaron diversas demandas por indemnización ante la Corte Suprema de Justicia⁵⁹.

63. En relación con el señor Villarroel, la parte peticionaria sostuvo que la demanda fue rechazada por el Presidente de la Sala de lo Civil⁶⁰. La Comisión no cuenta con mayor información al respecto.

64. Respecto del señor Ascazubi, la demanda fue presentada en julio de 2008⁶¹. El 1 de septiembre de 2010 el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha emitió un auto a efectos de dictar sentencia⁶². En julio de 2015 la parte peticionaria informó que no se había resuelto dicha demanda⁶³.

65. En relación con el señor López, en abril de 2008 presentó ante el fuero civil la demanda en contra del Procurador General del Estado y la Policía Nacional⁶⁴. El 29 de septiembre de 2011 el Juzgado Vigésimo de lo Civil emitió un auto a efectos de dictar sentencia⁶⁵. El 30 de abril de 2015 el juez de la Unidad Judicial Civil se declaró incompetente en razón de la materia y se inhibió del conocimiento de la causa en razón del carácter público de la parte demandada⁶⁶. El juez ordenó remitir el proceso a la Unidad Judicial de

⁵¹ Anexo 20. Auto de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 23 de marzo de 2009, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

⁵² Anexo 20. Auto de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 21 de abril de 2009, anexo al escrito del Estado de 3 de mayo de 2016.

⁵³ Anexo 21. Demanda de indemnización presentada por el General Jorge Villarroel Merino ante la Corte Nacional de Justicia Policial, anexo al escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

⁵⁴ Anexo 22. Resolución del Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial de 5 de abril de 2006, anexo al escrito del Estado de 1 de agosto de 2013.

⁵⁵ Anexo 23. Solicitud de revocatoria de 10 de abril de 2006 y providencia que la resuelve de 18 de abril de 2006, anexos al escrito del Estado, 1 de agosto de 2013.

⁵⁶ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 22 de octubre de 2013. Escrito del Estado de 19 de febrero de 2014.

⁵⁷ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 22 de octubre de 2013. Escrito del Estado de 19 de febrero de 2014.

⁵⁸ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 22 de octubre de 2013. Escrito del Estado de 19 de febrero de 2014.

⁵⁹ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 22 de octubre de 2013, escrito del Estado, 19 de febrero de 2014. Escrito de la parte peticionaria, 13 de julio de 2015.

⁶⁰ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 22 de octubre de 2013.

⁶¹ Anexo 24. Auto del 1 de septiembre de 2010 proferido por el Juez decimotercero de Pichincha dentro del juicio civil seguido por solicitud del señor Leoncio Amilcar Azcazubi Albán, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁶² Anexo 25. Auto del 1 de septiembre de 2010 proferido por el Juez decimotercero de Pichincha dentro del juicio civil seguido por solicitud del señor Leoncio Amilcar Azcazubi Albán, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁶³ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 13 de julio de 2015.

⁶⁴ Anexo 3. Escrito de la parte peticionaria, 13 de julio de 2015.

⁶⁵ Anexo 26. Auto de inhibición del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito respecto de la demanda indemnizatoria presentada por el señor Fernando Marcelo López Ortiz, dictado el 30 de abril de 2015y, providencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito dictada el 19 de mayo de 2015 donde se aboca conocimiento de la demanda civil presentada por el señor Fernando Marcelo López Ortiz, anexos al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁶⁶ Anexo 26. Auto de inhibición del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito respecto de la demanda indemnizatoria presentada por el señor Fernando Marcelo López Ortiz, dictado el 30 de abril de 2015y, providencia del Tribunal Distrital [continúa...]

lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito⁶⁷. El 19 de mayo de 2015 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito recibió el proceso en virtud de la inhibición del juez civil⁶⁸. La CIDH no cuenta con información sobre la resolución de dicha demanda.

66. El Estado en su comunicación de febrero de 2014 indicó que “después de haber revisado las causas que reposan en los archivos de la función judicial, no constata la presentación de acción civil alguna vinculada a los hechos del presente caso”⁶⁹.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de irretroactividad, y principio de igualdad y no discriminación (artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2, 9 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento⁷⁰)

1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva

67. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad⁷¹. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva⁷² y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁷³.

68. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión

[... continuación]

de lo Contencioso Administrativo de Quito dictada el 19 de mayo de 2015 donde se aboca conocimiento de la demanda presentada por el señor Fernando Marcelo López Ortiz, anexos al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁶⁷ Anexo 26. Auto de inhibición del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito respecto de la demanda indemnizatoria presentada por el señor Fernando Marcelo López Ortiz, dictado el 30 de abril de 2015 y, providencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito dictada el 19 de mayo de 2015 donde se avoca conocimiento de la demanda civil presentada por el señor Fernando Marcelo López Ortiz, anexos al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁶⁸ Anexo 27. Providencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito proferida el 19 de mayo de 2015, anexo al escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2015.

⁶⁹ Anexo 3. Escrito del Estado, 19 de febrero de 2014.

⁷⁰ Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En cuanto a esta disposición, la Comisión observa que en su informe de admisibilidad en el presente asunto, determinó que la misma era inadmisibles. Sin embargo, tal determinación se basó en un alegato puntual de la parte peticionaria respecto del cual se efectuó dicha valoración. La inclusión del artículo 24 de la Convención Americana en el presente informe de fondo se realiza en virtud del principio *iura novit curia*, tomando en cuenta que se relaciona con la cuestión relativa a la detención en firme, esto es, un aspecto distinto del analizado en el informe de admisibilidad.

⁷¹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

⁷² Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁷³ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

preventiva⁷⁴. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁷⁵. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁷⁶.

69. Por su parte, la CIDH ha sostenido lo siguiente:

[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines⁷⁷.

70. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada⁷⁸.

71. El respeto al principio de presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva⁷⁹. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado⁸⁰.

72. En cuanto a la duración de la detención preventiva, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la misma. La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo

⁷⁴ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

⁷⁷ CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

⁷⁸ CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

⁸⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

razonable⁸¹. En la misma línea, la CIDH ha sostenido que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad⁸².

73. Respecto de la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado lo siguiente:

[U]na detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe⁸³.

2. Análisis del caso

74. En el presente caso, la CIDH toma nota de que el 26 de mayo de 2003 el Presidente de la CNJP emitió un auto en donde ordenó la “detención en firme” de las presuntas víctimas. Posteriormente, el 27 de enero de 2004 la misma autoridad judicial emitió un nuevo auto en donde dejó sin efecto “la detención en firme” y “en su lugar” se dispuso la detención preventiva conforme al Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, figura bajo la cual las presuntas víctimas estuvieron privadas de libertad hasta mayo de 2004.

2.1. Detención en firme

75. En relación con la aplicación de la detención en firme, la Comisión observa en primer lugar que el Estado alegó que si bien en el auto de mayo de 2003 el juez utilizó el término “detención en firme”, en realidad no se aplicó dicha figura pues se citó normativa relativa al Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. En un escrito posterior señaló el Estado que los efectos de la “detención en firme” en contra de las presuntas víctimas no se ejecutaron puesto que se cambió la medida por una detención preventiva y que “carece de sentido internacionalizar el cometimiento de un error que se corrigió en sede interna”.

76. Frente a lo señalado por el Estado, la CIDH resalta que no sólo en el auto de mayo de 2003 se indica que se aplicó la detención a las presuntas víctimas. Así, en noviembre de 2003 el pleno de la CNJP confirmó el auto que aplicó dicha figura. En el mismo sentido, en el propio auto de mayo de 2004 del Presidente de la CNJP indicó que se deja “sin efecto la detención en firme”. Además, durante el proceso de prevaricato seguido en contra del Presidente de la CNJP las autoridades internas, incluida la acusación fiscal, reconocieron la aplicación de la detención en firme en contra de las presuntas víctimas y en parte en ello basaron la continuidad de dicho proceso penal. Por lo señalado, la CIDH considera que de múltiples piezas del expediente se desprende que sí se aplicó la detención en firme en contra de las presuntas víctimas y que no se trató de un mero error de lenguaje en el auto de mayo de 2003. En consecuencia, la CIDH pasa a analizar el alcance de dicha figura.

77. La CIDH resalta que la detención en firme se encontraba establecida en el artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal, el cual fue reformado por la Ley 2003-101. Dicha norma establecía la aplicación de la detención preventiva en el auto de llamamiento a juicio con excepción de aquellas que: i) sean

⁸¹ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122.

⁸² CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 116. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 120.

⁸³ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 121.

calificados como presuntos encubridores; y que ii) sean juzgados por una infracción cuya pena no exceda un año de prisión. La disposición también señalaba que en caso de que a una persona se le hubiera aplicado la detención preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiaría por la detención en firme.

78. En el presente caso, las presuntas víctimas estuvieron bajo la figura de la detención en firme entre el 26 de mayo de 2003 y el 27 de enero de 2004. Esta figura estuvo vigente hasta el año 2006, cuando el Tribunal Constitucional la declaró inconstitucional.

79. La CIDH en su Informe Anual de 2005 observó “con alta preocupación” que los presupuestos de Ley 2003-101 que crean la detención en firme permiten un encierro de las personas “que excede el plazo razonable entre el auto de acusación hasta el juicio”⁸⁴. Al siguiente año la CIDH sostuvo que la detención en firme fue utilizada en el Estado ecuatoriano para prorrogar la detención preventiva más allá del límite permitido por la Constitución⁸⁵.

80. Por su parte, el Comité contra la Tortura de la ONU indicó en sus conclusiones de febrero de 2006 sobre el Estado ecuatoriano lo siguiente:

El Comité nota con preocupación la aplicación de la figura de la "detención en firme", medida por la cual el juez que conoce la causa, al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, debe obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado con el supuesto fin de contar con la presencia de éste en la etapa del juicio y evitar la suspensión del proceso (artículo 2). El Estado Parte debería impulsar avances legislativos que contribuyan al acortamiento de los plazos de prisión preventiva, inclusive a la eliminación de la figura de la detención en firme del Código de Procedimiento Penal⁸⁶.

81. La Comisión destaca que la detención en firme tal como estaba regulada y se aplicó en el caso, era una detención preventiva obligatoria y automática basada exclusivamente en la gravedad de la pena atribuida al delito, la modalidad de supuesta comisión del mismo y a la etapa procesal, esto es, el hecho de encontrarse en la etapa de juicio. Lo anterior, sin que la norma exigiera a las autoridades respectivas, analizar ni justificar si se cumplían fines procesales de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana. Es así como las autoridades judiciales se limitaron a validar la aplicación de la detención en firme en contra de las presuntas víctimas sin efectuar un análisis individualizado sobre su situación ni menos una valoración sobre la convencionalidad de dicha figura, aspecto que será retomado en lo relativo al derecho a la protección judicial.

82. Asimismo, la CIDH toma nota de que esta norma implica una diferencia de trato entre: i) las personas procesadas por delitos con una pena mayor a un año, que no sean calificadas como presuntas encubridoras, y a las cuales se les haya emitido el auto de llamamiento en juicio; y ii) aquellas personas procesadas por delitos con una pena menor a un año, o que sean calificadas como presuntas encubridoras, o incluso que sin cumplir los anteriores dos requisitos, no se les haya emitido el auto de llamamiento en juicio. Tomando en cuenta que la detención preventiva es una medida cautelar y no punitiva, la diferencia de trato basada en la pena a imponer, la modalidad de comisión del supuesto delito o la etapa procesal, resulta en sí misma violatoria de la Convención. Aceptar tales criterios como diferenciadores en cuanto a la aplicabilidad o no de la detención preventiva en un caso concreto, sería aceptar el carácter punitivo de la detención preventiva, lo cual contraría no sólo el derecho a la libertad personal sino el principio de presunción de inocencia. La CIDH considera que en vista de las consideraciones realizadas en los párrafos anteriores, esta diferencia de trato implica una restricción arbitraria y discriminatoria del derecho a la libertad personal para quienes se encuentran en la primera categoría, tal como fue el caso de las presuntas víctimas.

⁸⁴ CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo IV, párr. 187.

⁸⁵ CIDH, Informe Anual 2006, Capítulo II, párr. 25.

⁸⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones, Ecuador, 8 de febrero de 2006, párr. 19.

83. Por otra parte, y en cuanto a la duración de la detención en firme, la Comisión observa que las presuntas víctimas estuvieron privadas de libertad bajo dicha figura por ocho meses hasta el cambio de modalidad por detención preventiva en enero de 2004. La CIDH destaca que a lo largo de dicho periodo no se efectuó revisión periódica alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención en firme. Esto resulta consistente con la aplicación de dicha figura, cuya consecuencia lógica es que mientras se mantuvieran los supuestos de procedencia ya declarados inconvencionales, la detención resultaría justificada sin posibilidad legal de revisión sobre su duración a la luz de los fines convencionalmente aceptables.

84. Finalmente, en relación con el principio de legalidad y no retroactividad, la parte peticionaria sostuvo que la aplicación de la detención en firme en contra de las presuntas víctimas vulneró el artículo 9 de la Convención Americana. Ello en tanto la detención en firme entró en vigencia en enero de 2003 y el auto de cabeza del proceso se emitió con anterioridad a dicha fecha. Al respecto, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido que el principio de retroactividad a favor del reo “no se aplica a normas que regulan el procedimiento”⁸⁷. En consecuencia, la Comisión considera que su aplicación en el presente caso no vulneró el principio de retroactividad conforme al artículo 9 de la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que al haber dispuesto la privación de libertad de las presuntas víctimas bajo la figura de la detención en firme, en contra de las propia normativa interna sobre vigencia en el tiempo de la referida figura, tal como se destacó en la acusación del Ministerio Fiscal de 8 de marzo de 2006 por el delito de prevaricato, constituyó además de todo lo anterior, una detención ilegal.

85. En consecuencia, la CIDH concluye que la detención en firme resultó arbitraria y violatoria del derecho a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley. Por ello, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

2.2. Detención preventiva

86. El 27 de enero de 2004 el Presidente de la CNJP revocó la detención en firme en contra de las presuntas víctimas y en su lugar ordenó su detención preventiva, la misma que duró hasta el 25 de mayo del mismo año. La CIDH no cuenta con la resolución de enero de 2004. Sin embargo, la parte peticionaria alegó que en aplicación de los artículos 91 y 167 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, se aplicó la detención preventiva en su contra sin ninguna motivación, lo cual no fue controvertido por el Estado.

87. El artículo 167 del referido marco normativo establece los elementos con los que debe contar un auto motivado. Por su parte, el artículo 91 del mismo Código consagra los supuestos de procedencia de la detención preventiva:

No se procederá a la detención del indiciado sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, y que merezca pena corporal: y
- 2.- Que haya indicios o presunciones graves de que el enjuiciado es autor de la infracción, o cómplice.

88. Al respecto, la Comisión observa que esta disposición no exigía la verificación de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. La Comisión considera que dicha norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 70.

aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e “indicios o presunciones graves de responsabilidad”.

89. En ese sentido, la alegada falta de motivación del auto de enero de 2004 resulta consistente con la norma aplicable que no exigía la fundamentación de la detención preventiva en fines procesales y más bien la regulaba como automática ante la existencia de indicios de responsabilidad. Esta aplicación de la detención preventiva en el presente caso resultó arbitraria y, conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como del principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarreal Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

B. Derechos a la libertad personal y protección judicial (artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento⁸⁸)

90. Conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida⁸⁹. Por su parte, el artículo 7.6 de la Convención Americana protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y, en su caso, decreta su libertad. En el caso de un recurso que controvierte la privación de libertad, el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana⁹⁰.

91. En el presente caso, la CIDH toma nota de que ambas partes indicaron que luego del auto que decretó la detención en firme en contra de las presuntas víctimas, éstas presentaron recursos de ampliación y aclaración a efectos de cuestionar dicha decisión. La parte peticionaria sostuvo que dichos recursos fueron rechazados indicando únicamente que “no hay nada que aclarar, reformar, ampliar o revocar”. Dicha información no fue controvertida por el Estado. Asimismo, la defensa de las presuntas víctimas presentó un recurso de amparo, el cual fue denegado al día siguiente. Dicha decisión fue apelada y rechazada nuevamente. La Comisión observa que no cuenta con dichas resoluciones. Sin perjuicio de ello, la parte peticionaria sostuvo que las denegatorias al recurso de amparo fueron escuetas y que no analizaron los alegatos presentados. Asimismo, alegó que no se realizó la audiencia pública a efectos de presentar sus alegatos, tal como lo exige el Código Procesal Penal Policial. El Estado no controvertió dichas afirmaciones.

92. Un factor adicional a tomar en cuenta es que, como fue analizado en el presente informe, las propias resoluciones que declararon la detención de las presuntas víctimas tampoco estuvieron debidamente motivadas, lo cual generó un obstáculo para las presuntas víctimas al momento de presentar sus alegatos para cuestionar la detención. Ello en tanto existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación

⁸⁸ Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸⁹ CIDH. Informe No. 42/17, fondo, Caso No. 12.031. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 200. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 129, párr. 93.

⁹⁰ CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011 párr.165.

suficiente y la posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes⁹¹.

93. Por lo señalado, la Comisión considera que los recursos presentados por las presuntas víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado ecuatoriano también es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c) 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento⁹²)

1. El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación⁹³ y al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa⁹⁴ respecto del informe de la Contraloría General del Estado.

94. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza⁹⁵. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías de los procesos penales, pues se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado⁹⁶.

95. La Comisión recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra⁹⁷”.

96. Por su parte la Corte Interamericana ha indicado que para satisfacer dicha garantía “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la acusación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Este derecho rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto y para que se satisfaga el mencionado artículo es necesario que la

⁹¹ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 98.

⁹² 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹³ El artículo 8.2b de la Convención Americana establece como una garantía judicial “la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

⁹⁴ El artículo 8.2c de la Convención Americana establece como una garantía judicial la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

⁹⁵ CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

⁹⁶ CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123. Asimismo, véase: Informe 112/12, Caso No. 12.828, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014, párr. 69. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127.

⁹⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117.

notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”⁹⁸.

97. En el presente caso, la Comisión observa que el proceso penal iniciado contra las presuntas víctimas tuvo su origen en un informe de la Contraloría General del Estado emitido en julio de 2001 respecto de operaciones financieras y administrativas de la Comandancia General de la Policía entre enero de 1998 y junio de 2000. De los hechos probados se desprende que en dicho informe se estableció que las presuntas víctimas participaron en irregularidades y que había mérito para iniciarles una investigación penal. La parte peticionaria señaló que las presuntas víctimas tomaron conocimiento de este informe mediante notas de prensa. El Estado no demostró mediante documentación pertinente, haber notificado a las presuntas víctimas previamente al inicio de esta investigación administrativa ni haberles ofrecido a lo largo de la misma la oportunidad de formular su defensa.

98. Tomando en cuenta las posibles implicaciones sancionatorias de esta investigación administrativa y por haber precedido al inicio de una investigación penal, conforme a los estándares citados, la misma debió ser previamente notificada a las personas involucradas, de manera que contaran con información de las posibles irregularidades que se investigaban y pudieran ejercer su derecho de defensa en esta instancia.

99. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a contar con información previa y detallada de la acusación y de defensa, establecido en los artículos 8.2 b) y c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascacubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

2. Derecho a contar con un juez o tribunal competente

100. En relación con el derecho a contar con un juez o tribunal competente, garantía establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que ello implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”⁹⁹. Respecto de la aplicación de fueros especiales, la CIDH ha indicado que éstos deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad¹⁰⁰. Adicionalmente, uno de los presupuestos de la competencia es la existencia de un juez natural, lo cual implica que las partes de una controversia tengan el derecho a saber quién será el juez que conocerá la controversia y emitirá el fallo sobre ésta.

101. En el presente caso la parte peticionaria indicó que el proceso penal en contra de las presuntas víctimas no debió realizarse en el marco de la jurisdicción policial. Ello en tanto el informe de la Contraloría General del Estado, que sirvió de prueba esencial para iniciar la investigación en su contra, concluyó que los hechos cometidos debían ser tipificados como delito de peculado. Agregó que el delito de peculado no se encontraba tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional por lo que no era un delito de función y en consecuencia, se debió haber iniciado un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

102. Al respecto, la CIDH toma nota de que si bien el informe de la Contraloría indicó que los hechos que habrían cometido las presuntas víctimas se tipificaban con el delito de peculado, el Presidente de la CNJP dictó un auto cabeza de proceso por el delito de malversación de fondos. La CIDH nota que dicho delito sí se encontraba tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional. Asimismo, conforme a dicho Código, la CNJP era el tribunal encargado de enjuiciar los actos de función de los miembros de dicha institución. Por otro lado, la Comisión observa que las presuntas víctimas eran agentes policiales durante la

⁹⁸Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Párr.29.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 75.

¹⁰⁰ CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81; Informe No. 51/16, Caso 11.564, Fondo, Gilberto Jiménez Hernández y otro, México, párr. 156.

época de los hechos y que los presuntos hechos ilícitos habrían sido cometidos en el marco de sus funciones en la Policía Nacional del Ecuador. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado no violó el derecho a contar con autoridad competente por esta razón.

103. Sin embargo, la Comisión observa que la parte peticionaria también cuestionó la designación de Byron Pinto Muñoz como Presidente de la CNJP. El señor Pinto fue el que emitió la detención en firme en contra de las presuntas víctimas y conformó el tribunal que emitió la sentencia condenatoria en su contra. Al respecto, la CIDH observa que el 29 de abril de 2003 el entonces Presidente de la República nombró a nuevos miembros de la CNJP, incluyendo al señor Pinto. Cuatro días después el señor Pinto ocupó el cargo de Presidente de la CNJP a pesar de los cuestionamientos de otros miembros del tribunal. El punto central de los cuestionamientos radicaba en que el Presidente debía ser quien tuviera el mayor rango jerárquico, y el señor Pinto no cumplía con dicho requisito.

104. La CIDH toma nota de que la irregularidad en la designación del cargo de Presidente de la CNJP del señor Pinto no sólo fue alegada por la parte peticionaria, sino que fue reconocida por otras instancias públicas. La Comisión resalta que se inició un proceso penal por el delito de prevaricato en contra del señor Pinto por, entre otras razones, haberse elegido ilegalmente como Presidente de la CNJP. La CIDH toma nota de un dictamen fiscal en el marco de dicho proceso en donde se determinó que el señor Pinto era jerárquicamente inferior a Miguel Rosero Barba, otro integrante de la CNJP y a quien le debería haber correspondido ocupar la presidencia. El dictamen concluyó que su “designación fue ilegal”. Dicho dictamen fue utilizado por la Corte Suprema de Justicia para dictar un auto de llamamiento a juicio y ordenar la detención del señor Pinto, quien estuvo prófugo de la justicia, procurando la prescripción de la acción penal en su contra. La Comisión destaca que la parte peticionaria indicó haber recusado al señor Pinto, recurso que habría sido resuelto sin motivación. Esta afirmación tampoco fue controvertida por el Estado.

105. En vista de lo señalado, la Comisión considera que frente a los múltiples indicios de la falta de competencia del señor Pinto como Presidente de la CNJP, el Estado no ha logrado ofrecer una explicación convincente de las razones por las cuales dicha persona sí era competente conforme a la normativa interna. Esto no fue esclarecido debidamente ni en el marco de la recusación ni en marco del proceso penal por prevaricato el cual, como se indicó, concluyó con la prescripción. En consecuencia y tomando en cuenta que en dicha calidad el señor Pinto ejerció facultades de carácter sustantivo en el proceso, incluyendo las determinaciones relativas a la libertad personal, la Comisión considera que el Estado vulneró el derecho a contar con autoridad competente conforme a los procedimientos legalmente establecidos, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

3. Derecho a contar con un juez o tribunal independiente e imparcial, deber de motivación y presunción de inocencia

106. La independencia y la imparcialidad de un juez o tribunal son garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana que están relacionadas pero tienen un contenido jurídico propio. En relación con la independencia judicial, la Corte ha precisado que radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación¹⁰¹. Respecto de la imparcialidad, ésta exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio. Asimismo, la autoridad judicial debe ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 55.

107. Por otra parte, la presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹⁰². La Corte ha sostenido que ello implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹⁰³. De esta forma, la CIDH ha resaltado que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada¹⁰⁴.

108. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”¹⁰⁵. En el mismo sentido, la Comisión ha considerado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia¹⁰⁶.

109. En su sentencia reciente en el *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte se refirió a la garantía de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

(...) la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo¹⁰⁷.

110. Conforme a los hechos probados, durante el proceso en el fuero policial en contra de las presuntas víctimas hubo tres conformaciones de la CNJP: i) la presidida por Milton Dávila quien se avocó el conocimiento de la causa; ii) la presidida por Byron Pinto Muñoz quien decretó la detención en contra de las presuntas víctimas y emitió la sentencia condenatoria; y iii) la nueva conformación que dispuso la absolución. Dichas modificaciones de composición se basaron en las resoluciones emitidas por dos Presidentes de la República en los años 2003 y 2005, respectivamente.

111. La CIDH observa que conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el el Comandante General de la Policía debía remitir al Presidente de la República la lista de oficiales generales en servicio pasivo a efectos de que éste pudiera seleccionar a los integrantes de la CNJP. La CIDH considera que a la luz de dicha disposición, la regulación del procedimiento de elección de los jueces policiales dependía del Poder Ejecutivo. Asimismo, la Comisión toma nota de que dicha disposición tampoco establece otro tipo de requisitos para ser miembro de la CNJP, tales como la formación jurídica de la totalidad de sus miembros.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

¹⁰⁴ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 118.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

¹⁰⁶ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 130.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 147.

112. En el caso *Argüelles Vs. Argentina*, la Corte Interamericana señaló que lo anterior no representaría un problema para un tribunal exclusivamente administrativo o disciplinario¹⁰⁸. No obstante, en el presente caso en el cual se trata de funciones judiciales de carácter penal con la potestad de imponer penas privativas de libertad, la Comisión considera que la falta de formación jurídica de todos los miembros, el nombramiento directamente por el Presidente de la República y un mandato reducido de dos años con posibilidad de reelección, tomados en su conjunto, ocasiona que dicho órgano no ofrezca garantías suficientes de independencia e imparcialidad.

113. Por otro lado, la CIDH toma nota de que la segunda conformación de la CNJP, presidida por el señor Pinto, emitió con mandato de dicha persona la detención en firme en contra de las presuntas víctimas en mayo de 2003 y en Pleno la sentencia condenatoria en contra de Alfonso Vinuesa, Jorge Coloma y Jorge Villarroel por el delito de malversación de fondos. La Comisión ya se pronunció sobre la ilegalidad y arbitrariedad de la aplicación de la detención en firme para todas las presuntas víctimas. En cuanto a la condena, y sin hacer las veces de un tribunal penal, la Comisión destaca que la misma fue emitida a pesar de la existencia de múltiples elementos exculpatorios que incluyen los diversos dictámenes fiscales que concluyeron que no existían elementos para acusar a las presuntas víctimas, así como los peritajes que rechazaron el informe de la Contraloría. A pesar de estos elementos y conforme al estándar de presunción de inocencia y motivación, las dos presuntas víctimas mencionadas fueron condenadas sin que el Estado haya demostrado el cumplimiento con dicho estándar.

114. Esta conclusión se fortalece con las determinaciones en el marco del proceso seguido por prevaricato en contra del entonces Presidente de la CNJP, por parte tanto la Ministra Fiscal como el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quienes consideraron que: i) la emisión de la detención en firme en contra de las presuntas víctimas se realizó sin ninguna motivación y enumerando las pruebas que se encontraban en el informe de Contraloría; ii) no se motivó de qué forma se determinó la autoría y complicidad de los señores Vinuesa, Coloma y Villarroel en la sentencia condenatoria; iii) omitieron tomar en cuenta los peritajes que desacreditaban el informe de la Contraloría; iv) omitieron tomar en cuenta los dictámenes fiscales que no encontraban prueba suficiente para acusar a las presuntas víctimas; y iv) en la sentencia condenatoria se transcribió gran parte de los hallazgos del informe de la Contraloría sin hacer un análisis de responsabilidad penal.

115. De esta manera, la Comisión observa que las consideraciones expuestas sobre un diseño riesgoso para la independencia judicial e imparcialidad en la conformación y proceso de nombramiento de la CNJP, se vieron reflejadas en el caso concreto, en el cual tanto la detención en firme contra la totalidad de las presuntas víctimas, como la condena contra tres de ellas, fueron adoptadas de manera ilegal y arbitraria en el caso de la primera, como de manera violatoria de la garantía de motivación y la presunción de inocencia en el caso de la segunda.

116. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluye que Ecuador es responsable de la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.

3. Derecho a recurrir el fallo

117. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia¹⁰⁹. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C, No. 288, párr. 159.

¹⁰⁹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188.

orgánica¹¹⁰ y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona¹¹¹. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada¹¹².

118. La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”¹¹³. La Comisión reitera que para que la revisión cumpla con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, resulta necesario que la misma sea efectuada por autoridad jerárquica.

119. En el presente caso, Jorge Villarroel Merino y Patricio Vinuesa Pánchez fueron condenados mediante sentencia emitida el 10 de enero de 2005 por la CNJP. Frente al recurso de apelación presentado, el mismo tribunal, el cual contaba con una conformación distinta al haberse nombrado nuevos miembros para el mismo, revocó la sentencia condenatoria y absolvió a las presuntas víctimas. La CIDH toma nota de que conforme a la legislación interna del Estado ecuatoriano, la misma Corte Nacional de Justicia Policial era la encargada de conocer y resolver los recursos de apelación. En ese sentido, la Comisión resalta que dicha normativa incumple uno de los requisitos fundamentales del derecho establecido en el artículo 8.2 h) en tanto no permite recurrir el fallo ante un tribunal de superior jerarquía. Esta conclusión es independiente del resultado del recurso de apelación y tiene implicaciones relevantes en las recomendaciones en materia de garantías de no repetición.

120. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó en perjuicio de Jorge Villarroel Merino y Patricio Vinuesa Pánchez, el derecho establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

4. Plazo razonable y protección judicial

121. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”¹¹⁴. Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹⁵.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158. Véase, en general: CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254, Fondo. Víctor Hugo Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 204.

¹¹² CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; y *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

122. El proceso penal seguido en contra de dos de las presuntas víctimas tuvo una duración de tres años y ocho meses, desde la emisión del auto cabeza de proceso en enero de 2002, hasta la emisión de la sentencia de la CNJP absolviéndolos en septiembre de 2005. En relación con la complejidad, de las piezas del expediente disponibles, no se desprende que la investigación tuviera especial complejidad. La CIDH destaca que la CNJP se basó exclusivamente en el informe de la Contraloría, el cual fue emitido en el año 2001.

123. En relación con la conducta de las autoridades internas, la Comisión observa que no se desprende del expediente actividad probatoria que justificara la demora en las decisiones del proceso penal. Al contrario, de la narración del proceso se derivan periodos de inactividad que no fueron justificados por el Estado. En cuanto al actuar de las presuntas víctimas, la Comisión observa que no existe elemento alguno en el expediente que indique que obstaculizaron el proceso o tuvieron responsabilidad alguna en la demora.

124. Respecto del cuarto elemento, la CIDH considera que la continuidad del proceso en las circunstancias del presente caso produjo la continuidad de la privación de libertad de las presuntas víctimas. Ello debido a la prohibición de excarcelación bajo la detención en firme, la aplicación posterior de la detención preventiva y luego la privación de libertad de dos de las presuntas víctimas por la sentencia condenatoria.

125. En conclusión, la CIDH considera que la duración del proceso, de tres años y ocho meses, constituyó en las circunstancias particulares del presente asunto un plazo irrazonable que no ha sido justificado por el Estado, en violación del derecho establecido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino y Patricio Vinuesa Pánchez.

126. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que las presuntas víctimas presentaron diversas demandas de indemnización. En el caso del señor Villarroel, éste presentó i) una demanda de indemnización ante la CNJP, la cual fue rechazada por falta de competencia; ii) un reclamo por daños y perjuicios ante el Presidente de la República, el cual fue rechazado por falta de competencia; y iii) una demanda por indemnización ante la Corte Suprema de Justicia, la cual habría sido rechazada. La CIDH no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre si en el marco del conocimiento de estos recursos interpuestos por el señor Villarroel, el Estado violó el derecho a la protección judicial.

127. Si perjuicio de lo anterior, en relación con los seños Ascazubi y López, éstos presentaron demandas por indemnización en la vía civil en el año 2008. De acuerdo a la parte peticionaria, para el año 2015 éstas no habían sido resueltas. La CIDH observa que el Estado no controvertió dicha información ni alegó las razones por las cuales dichos procedimientos continuaban en trámite. En vista de que los dos procedimientos se encontrarían abiertos desde hace más de nueve años, la CIDH considera que dicho tiempo constituye un plazo irrazonable. Por ello, la CIDH declara que el Estado incurrió en un incumplimiento del derecho a contar con un recurso rápido y sencillo frente a violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana, así como de la garantía de plazo razonable, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Fernando López Ortiz y Amílcar Ascazubi Albán.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

128. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 (libertad personal), 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) (garantías judiciales), 24 (principio de igualdad y no discriminación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez, conforme se indica en las distintas secciones del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado no es responsable por la violación del artículo 9 de la Convención Americana.

129. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Reparar integralmente a Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez a través de medidas de compensación y satisfacción, que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a las víctimas como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.

2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva y jurisdicción penal policial en Ecuador, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe. En particular, el Estado ecuatoriano deberá garantizar que tanto en la normativa como en la práctica, la detención preventiva sea procedente de manera excepcional, sobre la base de fines procesales y con una revisión periódica; que la conformación de las autoridades de la justicia penal policial cumplan con las garantías de independencia e imparcialidad tanto en su conformación como en sus prácticas; y que las personas condenadas en el marco de la justicia penal policial cuenten con un recurso que permita una revisión integral de la condena ante autoridad superior jerárquicamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo